



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.V.G., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, y por C.G.M., por lesiones ocasionadas como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 744/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido realizada por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. Los reclamantes manifiestan que el día 11 de mayo de 2008, sobre las 22:00 horas, con iluminación nocturna y alumbrado público, circulaban por la carretera GC-2, en dirección a Santa María de Guía, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 18+500 el vehículo sufrió un accidente ocasionado por la colisión con una rueda, que se desplazaba rodando por la calzada y que no se pudo evitar, lo que produjo desperfectos en el vehículo propiedad del afectado por valor de 1.455,55

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

euros y lesiones al mismo, consistente en una lumbalgia, que lo mantuvo 45 días de baja, reclamando por ellas una indemnización de 2.466,09 euros.

Por su parte, la afectada que le acompañaba en el vehículo padeció, a causa del siniestro, una cervicalgia post traumática, en grado 1, que la mantuvo de baja durante 221 días y le dejó diversas secuelas, solicitando una indemnización de 17.540,59 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En lo referente a la tramitación de este procedimiento, el mismo se inició mediante la presentación del escrito de reclamación del afectado, realizada el 11 de junio de 2009, así como con el de la afectada, que se presentó el 6 de agosto de 2009. Ambas reclamaciones se han tramitado con cumplimiento de los trámites pertinentes, en un sólo procedimiento.

El 18 de noviembre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro de plazo, de acuerdo con lo previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

Los daños por los que se reclaman son efectivos, evaluables económicamente y están individualizados en los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de ambos interesados, pues el Instructor considera que no existe relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, porque se deduce del propio acontecer del hecho lesivo la inmediatez del obstáculo en la calzada, no siendo exigible a la Administración responsabilidad alguna, puesto que el servicio se prestó adecuadamente.

2. En el presente asunto, del informe del Jefe del Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Santa María de Guía y de uno de los Guardias Civiles que se personaron en el lugar del accidente se deduce que no presenciaron el accidente, que comprobaron la veracidad de los hechos, pero no se pudo determinar la procedencia de la rueda, ni localizar a su propietario. En el informe del Servicio se señala que se recibió una llamada por parte del 112 por la existencia de un neumático en la calzada, al que acudió un equipo de retén que recorrió toda la zona y no encontró nada.

Teniendo en cuenta el tenor de los anteriores informes, de los que resulta que, si bien la rueda estaba en movimiento en el momento del accidente, sin embargo, se desconoce su procedencia, su propietario y tiempo posible de estancia en la calzada, se considera preciso, para poder entrar a dictaminar sobre el fondo, que se emita informe complementario del Servicio sobre la hora en que el equipo de control de la vía pasó por el exacto lugar del accidente por última vez, especificándose si antes de esa ocasión pudo estar el obstáculo en la carretera, aunque fuese fuera de la calzada.

Además, procede solicitar informe complementario de la Guardia Civil sobre cuánto tiempo entienden que pudo haber estado el obstáculo en la vía, habida

cuenta de las circunstancias del accidente y de que no consta que se produjeron incidencias con anterioridad.

Después de ello se otorgará, otra vez, el trámite de audiencia a los interesados y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

Para dictaminar si la Propuesta de Resolución, que desestima las reclamaciones, es o no conforme a Derecho, es procedente que se retrotraiga el procedimiento para realizar el informe complementario de la Guardia Civil y las actuaciones pertinentes, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.2.